



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**  
**CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL No. 110014003081202000569 00**

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82<sup>1</sup> y 384<sup>2</sup> del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **GUILLERMINA BARRERA TÉLLEZ** en contra de **GLORIA ESPERANZA FORERO AMAYA**.

**SEGUNDO:** Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de única instancia (Art. 368 y 384 del C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese a las demandadas en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P y/ conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041781 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

<sup>1</sup> REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

<sup>2</sup> RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

**QUINTO:** Previamente a proveer en punto a la medida de cautela solicitada en la presente encuadernación, por la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de **\$6.866.400.00 M/cte..**

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **OSCAR IVÁN VILLAMIZAR RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.919 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 258.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78<sup>7</sup> *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14<sup>8</sup> de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80<sup>9</sup> y 81<sup>10</sup> *ibídem*.

Se deja constancia que la suscrita Juez asumió conocimiento del presente asunto el día 20 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>DE BOGOTÁ D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas<br>Causas y Competencia Múltiple)<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°<br><b>25</b> fijado hoy <b>29 DE ABRIL DE 2021.</b>                                                     |
| LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ<br>Secretaria                                                                                                                                 |

<sup>7</sup> DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>8</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

<sup>9</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

<sup>10</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.